

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



CERTIFICADO No. 2660929

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIO FERNANDO OSORIO CAÑAVERAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1054924285 y la tarjeta de abogado (a) No. 337148

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota:

Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

SECRETARIO JUDICIAL

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 02 de febrero de 2023



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF-
PROCESO : DECLARATIVO -DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y
TERMINACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
ENTRE CONCUBINOS-
DEMANDANTE : LOURDES DE LOS ÁNGELES ARCINIEGAS CIFUENTES
C.C. Nro. 42.024.974
DEMANDADO : NICOLAS ALVEIRO JARAMILLO HENAO
C.C. Nro. 10.196.556
RADICADO : 170424089001-2022-00179-00

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO : Nro. 038

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia.

Estas pautas tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose, por contrapartida, en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

En este contexto, la determinación con precisión y antelada del juez que ha de conocer de un asunto concreto, hace parte integrante del debido proceso y, por tanto, su inobservancia comporta un vicio de tal envergadura que todo lo actuado podrá devenir nulo; en veces, sin la más mínima posibilidad de que la irregularidad observada pueda sanearse, lo que impone rehacer todo lo cumplido, verbi gratia, cuando el asunto lo asume un funcionario de diferente categoría.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA -DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS-**, no obstante, el numeral 4 del Art. 20 del CGP, concerniente a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece:

“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás

personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."

Por lo tanto, la competencia para adelantar el presente asunto corresponde al Juzgado Civil del Circuito de esta Municipalidad, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

Finalmente, adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno Art. 139 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda - **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS-** promovida por la señora **LOURDES DE LOS ÁNGELES ARCINIEGAS CIFUENTES C.C. Nro. 42.024.974** en contra del señor **NICOLAS ALVEIRO JARAMILLO HENAO C.C. Nro. 10.196.556**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR una vez ejecutoriado este auto, el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, por ser la autoridad judicial competente para conocer de este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al **DR. MARIO FERNANDO OSORIO CAÑAVERAL** identificado con la C.C. 1.054.924.285 de Anserma, Caldas, y T.P. No. 337.148 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y con las facultades en el poder conferido.

CUARTO: DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso Art. 139 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 014 fijado el 03 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e3b3a3a68df6b175650012b7c8c967c00dd75b78f0ad039aa70ccfa012972a**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>